

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no estén firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que, no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CONTINUA la circular núm. 39, que contiene el Reglamento de Estudios.

(Sigue la Sección II.)

CAPITULO V.

De los Secretarios.

Art. 14. El Secretario general de la Universidad dependerá exclusivamente del Rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 15. Serán sus principales obligaciones:

1.^a Dar cuenta al Rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Universidad.

2.^a Instruir los expedientes y estender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Rector.

3.^a Llevar en sus correspondientes libros, con orden y claridad, los registros que prescriban los reglamentos, y los que además sean necesarios en la Universidad.

4.^a Cuidar de los archivos y de la clasificación metódica de los documentos de su incumbencia.

5.^a Hacer el asiento de las matriculas, de los exámenes y de la prueba de curso de los alumnos, y preparar la instrucción de los expedientes de grados y títulos, con arreglo á las órdenes vigentes del ramo de instrucción pública.

6.^a Expedir con la correspondiente autorización y V.^o B.^o del Rector toda clase de certificaciones, copias de documentos, y demás que les pidan los interesados, ó quien legalmente los represente; pero no á petición de personas estrañas.

7.^a Estender las actas del claústro general cuando se reúna, y de cualquier otro acto público que celebre la Universidad.

Art. 16. Para la instrucción de los negocios,

petición de acordadas y reunión de datos y noticias, expedirá el Secretario general, con su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquiera otro género ú órdenes del Gobierno, habrán de ir firmadas por el Rector ó por quien hiciere sus veces.

Art. 17. Por expedición de certificaciones y copias de documentos cuyo testo no esceda de 25 renglones de letra regular y margen de dos dedos, satisfarán en la Secretaría los interesados seis reales vellon, incluso en ellos el valor de la impresión y del papel sellado, cuando este no pase del sello 4.^o: si los renglones escediesen de aquel número, sin llegar á los 50, pagarán los interesados ocho reales, y así sucesivamente, aumentándose dos reales por cada 25 líneas.

Si el papel fuese de sello superior al 4.^o, se pagará la diferencia por los interesados.

Con el producto de estos derechos se formará en la Secretaría un fondo que servirá para la adquisición del papel sellado, para las impresiones, registros y demás gastos que exijan los citados documentos, del cual deberá el Secretario dar cuenta al Rector mensualmente. Si hubiere sobrante, ingresará en la depositaría.

Art. 18. Al pié de cada certificación ó documento se anotarán los derechos que hubiere devengado; y el Secretario que perciba mayores cantidades que las arriba espresadas, ó exija de los interesados retribución por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 19. En ausencias y enfermedades del Secretario general, le reemplazará la persona que el Rector designe, percibiendo la mitad del sueldo señalado al Secretario, la cual será pagada de fondos generales.

Art. 20. Todos los negocios de las facultades y de los demás establecimientos agregados estarán centralizados en la Secretaría general de la Universidad.

Los Secretarios de dichas facultades y establecimientos tendrán sin embargo la obligación de estender cualquiera comunicación que les encargue el decano ó Director respectivo. Para ayudarles habrá el número de escribientes que en cada estable-

2
cimiento se juzguen necesarios, previa la aprobacion del Gobierno.

Art. 21. En los Institutos provinciales y locales ejercerán los Secretarios las atribuciones que quedan señaladas á los de la Universidad.

Art. 22. Una instruccion especial arreglará cuanto tenga relacion con el órden que se ha de observar en las Secretarías de las Universidades y demas escuelas, para que en todas haya la necesidad uniformidad.

CAPITULO VI.

De los Bibliotecarios.

Art. 23. Habrá en cada Universidad un Bibliotecario nombrado por el Gobierno, y ademas los empleados y dependientes necesarios para el servicio de la Biblioteca, nombrados por el Gobierno ó por el Rector, segun sus respectivas dotaciones. El Bibliotecario será por lo menos licenciado en una facultad.

Si alguna facultad se hallare colocada en distinto edificio, y tuviere su Biblioteca especial, se nombrará para ello un Bibliotecario particular ó un ayudante que reconocerá como jefe al Bibliotecario general de la Universidad. Este Bibliotecario especial deberá ser al menos licenciado en la facultad á que pertenezca la Biblioteca.

Art. 24. Los Bibliotecarios custodiarán bajo su responsabilidad los libros y efectos que se les entreguen, y no permitirán sacarlos de las Bibliotecas; cuidarán de su buen arreglo y clasificacion; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la Biblioteca los dias y horas que los Rectores señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al Rector sus necesidades para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 25. Todos los meses se incluirá en el presupuesto una cantidad para la adquisicion de los libros que para cada Biblioteca considere necesarios el respectivo decano, con cuyo acuerdo el Bibliotecario ha de formar dicho presupuesto mensual. Antes del dia 1.º de enero el Bibliotecario general de la Universidad, ateniéndose á las noticias de los de las facultades, redactará una memoria acerca del estado y de las necesidades materiales y científicas de las Bibliotecas de la Universidad, la cual remitirá el Rector con sus observaciones al Gobierno antes del dia 15 del citado mes.

Art. 26. En los demás establecimientos, si la Biblioteca fuere escasa y únicamente de uso interior de la escuela, se pondrá á cargo de uno de los catedráticos elejido por el Director: si fuere considerable y pública, el Bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el Gobierno ó del modo que prefije el reglamento particular de cada establecimiento. Las obligaciones de estos Bibliotecarios serán las mismas que las impuestas á los de Universidad.

CAPITULO VII.

De los bedeles, porteros y mozos.

Art. 27. En todos los establecimientos destinados

á la enseñanza pública habrá un bedel mayor, que será tambien conserje del edificio, con los bedeles, porteros y mozos necesarios, los cuales serán nombrados por los Rectores, con sujecion á los reglamentos y disposiciones correspondientes, y oyendo á la junta de decanos. En los Institutos provinciales y locales estos nombramientos son de la atribucion de los Directores en los términos del párrafo precedente, y oyendo á los tres catedráticos mas antiguos.

Art. 28. El bedel mayor, jefe inmediato de todos los bedeles, porteros y mozos de la facultad ó facultades en que desempeñen su destino, los distribuirá para el servicio de la manera mas conveniente á la exactitud del que cada uno de ellos debe prestar segun su clase.

Como conserje dará cuenta al Rector de los reparos que el edificio necesite, y hará todas las noches una minuciosa requisita para precaver incendios ó sustraccion de los efectos confiados á su custodia, bajo inventario. Con iguales fines, y para estar al cuidado de lo que ocurra, deberá permanecer en el edificio mientras se halle abierto al público, y no tolerará que habiten dentro de él otras personas que los dependientes y sus familias, á quienes hubiere autorizado el Rector.

Art. 29. Es cargo de los bedeles vigilar por la conservacion del órden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones, para lo cual estarán durante las clases á disposicion de los catedráticos; impedir que se fume dentro del edificio; repartir los oficios y esquelas de asistencia á los actos académicos y las relativas á los alumnos y á sus padres, y desempeñar sin gratificacion alguna en los ejercicios universitarios las funciones que los reglamentos les señalen, y lo demás que les encarguen los Gefes respectivos por conducto del bedel mayor.

Art. 30. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio ó de la dependencia que se les destine, y tanto estos como los mozos ejecutarán cuanto para el órden, arreglo y aseo del establecimiento y de sus enseres les encargue el bedel mayor.

TITULO II.

De los claustros.

Art. 31. El claustro general de las Universidades se reunirá, previa convocacion del Rector:

1.º Para la apertura anual del curso académico.

2.º Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro de la misma Universidad se celebre algun acto solemne que, á juicio del Rector, merezca la presencia de todos los doctores.

4.º En Madrid para conferir el grado de doctor.

Art. 32. En todos estos casos el órden de asientos y de precedencia será colocándose primero los doctores, que sean ó hayan sido catedráticos, por el órden de antigüedad de grado: segundo, los doctores que no sean ni hayan sido catedráticos, y los catedráticos que no sean doctores. Entre los individuos de estas dos últimas clases no habrá mas preferencia que la antigüedad de sus títulos respectivos.

Art. 33. El claustro particular de cada facultad y el de catedráticos de los cursos elementales de filosofia en los Institutos agregados á Universidad, se compondrá de solos los catedráticos, los cuales tomarán asiento por antigüedad.

Art. 34. El Rector reúne los claustros particulares

de facultad y los de los cursos elementales de filosofía, y los preside por sí ó delega al efecto al decano ó Director. Solo podrá reunirlos para tratar de los progresos de la enseñanza. El decano ó el Director podrán convocarlos por sí y presidirlos en los casos que previene este reglamento.

Art. 35. Los preceptores de latinidad y humanidades de los Institutos agregados á la Universidad formarán una Junta que el Rector convocará y presidirá por sí ó por delegacion el Director.

En los Institutos provinciales y locales, los catedráticos de estudios elementales de filosofía formarán una Junta, y otra los preceptores de latinidad y humanidades, convocadas y presididas ambas por el Director como Gefe del Instituto á que estas enseñanzas corresponden, ó por el Rector de la Universidad cuando lo tenga por conveniente.

Estas Juntas tendrán respectivamente las mismas atribuciones que los claustros particulares de las facultades, y los de estudios elementales de filosofía en los Institutos agregados.

Art. 36. Por punto general corresponde al Secretario de la facultad estender todas las comunicaciones é informes que ocurran; pero cuando sean de tal naturaleza que requieran conocimientos especiales, podrá la corporacion encargar este trabajo á cualquiera de los catedráticos, entendiéndose lo mismo respecto al claustro de catedráticos de Instituto agregado, y á las Juntas de que se habla en el artículo 35.

TITULO III.

De los Consejos de disciplina.

Art. 37. El Consejo de disciplina de las Universidades é Institutos agregados se compondrá:

Del Rector, Presidente, y de los decanos de las facultades y Directores del Instituto agregado: por enfermedad ó ausencia de un decano ó del Director, del catedrático mas antiguo de la facultad y de la persona que haga veces de Director.

El Secretario de la Universidad lo será tambien del Consejo.

Art. 38. En los Institutos provinciales y locales, el Consejo de disciplina se compondrá:

Del Director del Instituto, Presidente, y de los catedráticos.

El Secretario del Instituto lo será del Consejo.

Art. 39. El Consejo de disciplina de las Universidades é Institutos agregados será convocado por el Rector, y el de los Institutos provinciales y locales por el Director para juzgar de los hechos sometidos á su competencia.

Art. 40. El juicio será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente en el mismo dia lo que en él se hubiere presentado. El órden de proceder será enterarse del hecho, examinar antecedentes y testigos para aclararlo, oír al acusado, á quien se citará oportunamente, y fallar dentro de los límites de sus atribuciones. Si el acusado dejare de comparecer por su voluntad, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante. El Secretario estenderá y firmará el acta del Consejo, que será rubricada por los vocales. Cuando no esté en las atribuciones del Rector ó Director ejecutar lo resuelto, dirigirá una copia de esta acta al Subsecretario para su conocimiento ó

aprobacion del Gobierno, segun los casos. El Rector podrá publicar las sentencias en la forma ó modo que crea mas conveniente.

Art. 41. De las decisiones del Consejo habrá recurso de queja al Gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo siempre al Consejo de disciplina; y si lo creyere conveniente, al de Instruccion publica.

TITULO IV.

De las Juntas inspectoras de los Institutos.

Art. 42. En todo Instituto no agregado á Universidad habrá una Junta inspectora que se compondrá:

- 1.º Del Gobernador de la provincia, Presidente
- 2.º De un Vicepresidente.
- 3.º De un Diputado provincial residente en el pueblo, y en su defecto de un individuo del Ayuntamiento.
- 4.º De un individuo de Ayuntamiento.
- 5.º De un eclesiástico.
- 6.º De dos padres de familia.

El secretario de la comision superior de Instruccion primaria en las capitales de provincia hará de secretario de la Junta inspectora, y en los demas pueblos el que estas elijan, sea ó no de su seno.

Art. 43. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas inspectoras á propuesta que el Gobernador hará en terna.

Art. 44. El Alcalde, como delegado del Gobernador, será Presidente de la Junta inspectora de los Institutos que se hallen fuera de la capital de la provincia.

Art. 45. Cuando el todo ó parte de las rentas de un establecimiento consistiere en fundaciones piadosas agregadas al mismo por convenios del Gobierno con los patronos, será individuo de la Junta inspectora uno ó mas patronos si asi estuviere pactado, pero ninguno ha de reunir á este cargo el de Director de la escuela.

Art. 46. El cargo de vocal de las Juntas inspectoras es honorífico, voluntario y gratuito: los que lo obtengan se renovarán de tres en tres años, pudiendo ser reelegidos. El Diputado y el individuo de Ayuntamiento se renovarán cuando salgan de las corporaciones á que pertenecen.

Art. 47. El Gobernador podrá delegar en el Vicepresidente las atribuciones que como Presidente le competen, cuando por sus ocupaciones no pudiere asistir á las Juntas.

Art. 48. Las Juntas inspectoras se reunirán á lo menos una vez al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue indispensable el Gobernador. Para que haya acuerdo es preciso que se hallen reunidos cuatro de sus individuos, incluso el Presidente ó Vicepresidente.

Si por falta de asistencia no se pudieran celebrar las sesiones de una Junta inspectora con la regularidad requerida, lo hará presente el Gobernador, proponiendo el reemplazo de los individuos cuya falta sea frecuente.

Art. 49. El Director no tendrá obligacion de concurrir á estas Juntas; pero podrá hacerlo con solo el objeto de dar las esplicaciones y noticias que tenga por conveniente. Tendrá obligacion de dar

4
por escrito las que la Junta le pida acerca de los asuntos de las atribuciones de la misma.

Art. 50. Las atribuciones de la Junta son puramente económicas, y se limitan:

1.º A vigilar sobre el trato que se dá á los alumnos en lo que no sea relativo á la enseñanza y régimen disciplinal.

2.º A hacer al Director, y en caso necesario al Rector de la Universidad, las observaciones que crea oportunas acerca de los abusos que note en el régimen económico y de las reformas que en esta materia deban hacerse.

3.º A evacuar los informes que sobre los citados puntos ú otros le pida el Gobierno.

4.º Y á vigilar sobre la buena administracion de las rentas y fondos del Instituto.

Seccion tercera.

DEL REGIMEN ECONOMICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TÍTULO ÚNICO.

De la administracion económica.

Art. 51. En cada Universidad habrá una depositaria donde ingresarán todos los fondos, bajo la correspondiente intervencion, con arreglo á las instrucciones que rijan en orden á cuenta y razon; y conforme á las órdenes del Rector. Habrá tambien uno ó mas administradores, segun lo exijieren las necesidades del establecimiento.

Art. 52. Estos empleados serán nombrados por el Gobierno á propuesta del Rector. Gozará el depositario del sueldo que le esté señalado, y los administradores del tanto por ciento que actualmente perciben ó que en adelante se les señale.

Art. 53. Siendo los Jefes de los establecimientos de instruccion pública los encargados principales de que se recauden las rentas, asi fijas como eventuales, le corresponde:

1.º Celebrar los contratos de arriendo, las subastas y demás actos que exija la administracion de los bienes y rentas del establecimiento, elevándolo al Gobierno para su aprobacion, cuando la renta anual ó el valor de lo vendido pase de 6000 rs.

2.º Instruir los expedientes de las fianzas que deben dar el depositario y los administradores; elevar al Gobierno los documentos y diligencias practicadas para su resolucion.

3.º Procurar por sí ó por medio de apoderado, en juicio ó fuera de él, y por los medios que establecen las leyes, todo cuanto estimen conveniente para la conservacion, mejora y aumento de las rentas, dictando al efecto las disposiciones y medidas que juzguen oportunas, y cumpliendo las que con el mismo objeto se les comuniquen por el Gobierno ó por el Subsecretario de Gracia y Justicia.

4.º Disponer la venta de granos y demás frutos procedentes de los mismos bienes en el tiempo y forma que mas convenga á los intereses del establecimiento.

Art. 54. Las anteriores atribuciones son comunes á los Rectores de las Universidades y á los Directores de Institutos provinciales y locales, salvas la vigilancia

y facultades que, respecto de los Directores, corresponden á las Juntas inspectoras.

Art. 55. Los Rectores de las Universidades cuidarán de que las rentas, asi fijas como eventuales, ingresen en las cajas del Tesoro en la forma y épocas prevenidas en las instrucciones, reglamentos y órdenes especiales comunicadas por la superioridad.

Art. 56. Formarán, oyendo á los decanos y Directores de los establecimientos agregados, y remitirán en la primera semana de cada mes á la Subsecretaría de Gracia y Justicia para su examen y aprobacion, el presupuesto de gastos del mes siguiente:

Art. 57. En este presupuesto se comprenderán con separacion los gastos ordinarios y extraordinarios.

Se entenderá por gasto ordinario aquel que deba salir de la consignacion anual correspondiente á cada establecimiento, y por extraordinario el que no teniendo cabida en dicha consignacion, ha de cargarse á los fondos destinados para gastos imprevistos del ramo, ó algun artículo especial del presupuesto general del Estado, como obras, aparatos, bibliotecas &c.

Todo gasto extraordinario exige indispensablemente autorizacion previa del Gobierno ó del Subsecretario de Gracia y Justicia.

Art. 58. Los bedeles mayores de los establecimientos correrán con los gastos de los mismos, fuera de los casos en que el Rector tenga por conveniente encargar á distinta persona la compra de determinados artículos, ó la ejecucion de las obras que ocurran en los edificios destinados á la enseñanza ó en fincas pertenecientes al establecimiento.

Art. 59. En los Institutos provinciales y locales formará el Director el presupuesto, oyendo á los catedráticos, y lo pasará á la Junta inspectora para su aprobacion. Copia del presupuesto, segun quede aprobado por la Junta inspectora, se remitirá por su Presidente á la Subsecretaria de Gracia y Justicia, para que esta haga oportunamente las variaciones que estime necesarias.

Art. 60. Las universidades y demas establecimientos que cobran del Tesoro rendirán cuenta á la Subsecretaría de Gracia y Justicia, en la forma y épocas que se determine en las instrucciones ú órdenes comunicadas al efecto.

Art. 61. Los Institutos provinciales y locales, cuyos presupuestos estén incluidos en el de la provincia ó en el municipal, se arreglarán en este punto á las instrucciones y órdenes que se les comuniquen por el Gobierno ó por el Subsecretario de Gracia y Justicia.

(Se continuará.)

CACERES. — 1853.

Imprenta de la Viuda de Burgos é Hijos.